

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00675-01
Demandante: **DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE**
Demandado: **LUISA FERNANDA DURAN ARANGO**

En Bogotá D.C. a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8.45 am) del día NUEVE 09 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Laboral Civil del Circuito de Zipaquirá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE, demandó a **LUISA FERNANDA DURAN ARANGO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de contrato de trabajo entre las partes, vigente del 1° de julio de 2014 y el 16 de octubre de 2018, que terminó en forma unilateral, ilegal e injusta por parte de la empleadora; en consecuencia se condenara a la accionada a reconocer y pagarle de tiempo laborado cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnizaciones por no suministro de dotaciones, por terminación unilateral del contrato, por falta de pago de prestaciones sociales y por “...el no pago de cesantías durante todo el tiempo laborado (01 de julio de 2014 al 16 de octubre de 2018) y las que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que efectivamente se realice el pago...”; los aportes a pensión transfiriendo a COLPENSIONES el valor actualizado de la suma liquidada por la entidad, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, narró que empezó a trabajar con la demandada el 1° de julio de 2014, mediante contrato de prestación de servicios, en el cargo de ADMINISTRADORA DE LA RESIDENCIA ESTUDIANTIL LA ESTANCIA, ubicada en la carrera 7ª No. 12-77 de Chía, con un pago estipulado de \$1.200.000. por dicha labor; que le eran reconocidos \$600.000 en dinero en efectivo y los otros \$600.000 como salario en especie por vivienda “...disfrazado como contrato de arrendamiento del apartamento 103 de la misma residencia estudiantil...”; en los años subsiguientes celebró contratos de prestación de servicios anuales, en los que se le pagaba para el 2015-2016 \$1.275.000, 2016-2017 \$1.367.000, 2017-2018 \$1.463.000, y en la misma modalidad, esto es se le pagaba la mitad y la otra como contrato de arrendamiento del apartamento que habitaba en la misma residencia; firmó otro si al contrato renovándolo desde el 1° de julio de 2018 al 1° de enero de 2019, por valor de \$1.550.000 mensuales, en el que le pagaba la suma de \$850.000 en efectivo y el saldo se le descontaba como pago de arrendamiento; en el mes de septiembre se traslada a vivir al municipio de Zipaquirá por haber adquirido allí un inmueble y recibe el total del pago de honorarios -\$1.550.000; el 21 de agosto de 2018, la empleadora le comunica la terminación del contrato a partir del 16 de octubre de 2018; reconociéndole la suma de \$832.000 por los 16 días laborados; la actora cumplía horario de 9:00 a 12:00 y de 4:00 a 7:00 p.m., de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m., recibía órdenes de la empleadora y un salario mensual; además tenía que estar a disposición las 24 horas del día por cualquier inconveniente que se pudiese presentar con los estudiantes residentes; siendo un requerimiento de la empleadora que debía vivir en el mismo lugar para estar pendiente del comportamiento de los estudiantes, por lo que suscribió un contrato de arrendamiento que se prorrogó desde el 1° de julio de 2014 al 31 de agosto de 2018; nunca le pagaron las acreencias que reclama con esta acción (fls.1 a 12). La demanda fue admitida el 14 de febrero de 2019 (fls. 72)

La accionada LUISA FERNANDA DURAN ARANGO al descorrer el traslado de ley, oponiéndose a las pretensiones, negando los hechos, precisando que lo que realmente existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios, que se desarrolló entre el 1° de julio de 2014 y el 16 de octubre de 2018, el cual terminó por decisión de la misma demandante, como ésta lo certificó mediante comunicación de 21 de agosto de 2018, según ella por “...motivos de índole personal...”; reiterando en FUNDAMENTOS DE

LA DEFENSA, que a la par en que se ejecutó el contrato de prestación de servicios, las partes celebraron contrato de arrendamiento para que la accionante viviera con su hijo en el apartamento denominado interior 3 bloque 1 de la carrera 7 No. 12-77 del municipio de Chía; que la accionada es propietaria de seis aparta-estudios que normalmente arrienda a estudiantes, uno de los cuales se lo arrendó a la actora para que junto con su hijo viviera en él, y los otros cinco son arrendados a estudiantes de las universidades que están cerca del municipio de Chía durante los períodos escolares, que lo que debía hacer la demandante era *“...recibir el dinero con el pago mensual de los cánones de arrendamiento de quienes habitaban los aparta estudios, hacer los contratos de arrendamiento, controlar el estado del edificio, archivar documentos, llevar un libro de contabilidad, manejar la caja menor, es decir, son servicios que no conllevan al mes más de 5 o seis días para cumplir, eventualmente la demandante contrataba a quien tuviera que hacer algún mantenimiento o similar...”*; que la actora *“...aprovechando la confianza que la señora DURAN había depositado en ella le hizo firmar una certificación para un favor, esta certificación fue redactada en su integridad por la señora ANDRADE y ella misma aclaró al final de la redacción que era un contrato de prestación de servicios lo que realmente las unía, máxime que la demandante tenía plena autonomía en la prestación de sus servicios, toda vez que esporádicamente se veían para hacer las cuentas y recibir las cuentas de cobro que la misma demandante realizaba y cursaba a la señora DURAN...”*, que durante la vinculación la accionante nunca reclamó lo que ahora pretende y siempre gozó de plena autonomía e independencia desde el punto de vista técnico; propuso como excepciones perentorias o de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de los no debido, buena fe, pago y prescripción (fls. 82 a 96).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 17 de enero de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y; condenó a la demandada pagarle a la actora las suma de \$6.055.194 por cesantías, \$726.623 por intereses sobre las cesantías, \$6.055.194 por prima de servicios, \$3.027.597 por vacaciones; los aportes a pensión de la demandante al fondo al que está afiliada, teniendo como base salarial la suma mensual de \$1.200.00 entre el 1° de julio de 2014 al 1° de julio de 2015, \$1.275.000 del 1° de julio de 2015 al 1° de julio de 2016, \$1.367.000 del 1° de julio de 2016 al 1° de julio de 2017; \$1.463.00 del 1° de julio de 2017 al 21 de agosto de 2018; absolvió a las demandada de las demás súplicas y le impuso las costas (Cd y acta de audiencia, fls. 146 a 148).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifestó su inconformidad, así: *"...Me permito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentar recurso de apelación contra todo lo desfavorable a los intereses de mi cliente, es decir a todo lo desfavorable a los intereses de la señora LUIS FERNANDA DURAN ARANGO; en lo de la exoneración que señaló la señora Juez con relación a la buena fe, coincido también en que hubo buena fe, en que entre las dos hubo de alguna manera, que había un convencimiento íntimo de que era un contrato de prestación de servicios, tan es así que la misma demandante presentaba las cuentas de cobro, los llenaba porque tiene una proforma y ella las llenaba de su puño y letra; entonces coincido con los postulados de la señora Juez en su sentencia, en el sentido que hubo siempre buena fe. Pero me permito presentar recurso de apelación en todo lo desfavorable a los intereses de mi representada; considero respetuosamente que para el suscrito se desarrolló una prestación de servicio con la señora DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE y la señora LUIS FERNANDA DURAN ARANGO, enmarcada dentro de un contrato de prestación de servicios, es claro que la señora DORIS TERESA también suscribió un contrato de arrendamiento; es por ese motivo que la señora DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE vivía en el sitio en donde prestaba el servicio, por eso no es raro encontrar que ella ejerciendo su potestad como arrendataria en el apartamento que ocupaba con su hijo, pues permanecía todo el tiempo con su hijo; es claro también que la señora DORIS claramente al escuchar escándalos y cosas que oyera afuera o que tuvieran que ver con el sitio donde ella vivía, como lo hace cualquier persona, sale a mirar que es, de que se trata, pero no porque hubiera sido dentro de las orientaciones y estipulaciones que se le dieron, no porque hubiera sido una obligación de ella dentro de las ... orientaciones que se le dieron cuando suscribieron el contrato de prestación de servicios las dos, demandante y demandada. Es claro, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación, en sentencia de mayo 31 de 1955 señaló "...No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos y causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado con la presunción de que trata el artículo 24 del CST; esta presunción como las demás de su estirpe parte de la base de un hecho cierto e indicador...", para el caso que nos ocupa el hecho cierto e indicador es que había una prestación de un servicio; "...sin el cual no se podía llegar al presumido o indicado, este hecho es la arrendación"(sic) del trabajo personal...", efectivamente aquí hubo una prestación personal del servicio de qué habla el mismo texto y señala la misma sentencia, y que consiste como es sabido, ojo, en la prestación de un servicio personal; efectivamente aquí se prestó de manera personal de acuerdo a los postulados del artículo 23 del CST, en el numeral 1° donde se señala como elementos esenciales del contrato de trabajo: a) la actividad personal del trabajador, es decir la Honorable Corte se va hacia los postulados del artículo 23 para darle crédito a lo que se denominaría contrato de trabajo; dice "...a la prestación o ejecución de un servicio personal –aquí en este caso ocurrió– material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado...", cuando dice continuado habla del numeral 2° del artículo 23, que dice el numeral segundo "continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador", y con un salario o retribución dice el artículo 23, y esta sentencia nos señala que será continuado, dependiente y remunerado; con relación a que muestra la demandante estuviere presentando una prestación de servicio continuada, el mismo Despacho en sus consideraciones de la sentencia reconoce que era una labor intermitente de la señora demandante DORIS TERESA ANDRADE; y es claro que era intermitente, tal y como la testigo CELMIRA TORRES, quien lleva 4 años prestando sus servicios en esa residencia, señala que ella iba, la señora CELMIRA iba martes y viernes y que veía que la señora DORIS TERESA entraba y salía cuando quisiera; pero es claro que se podía confundir por el hecho que ella vivía en ese sitio, que ella era arrendataria de este sitio, arrendataria de un apartamento de este sitio; en consecuencia no atendía en un horario pre establecido, habida cuenta que ella atendía en sus propios, tenía sus propios horarios, decía que la señora LUISA iba 3 horas una vez por mes para recibir cuentas, que los estudiantes le pagaban una mensualidad, es decir le pagaban cada fin de mes como normalmente se debe hacer, que a veces le pedía permiso la señora DORIS a la señora LUISA para salir, sobre todo, dijo ella en el interrogatorio, doña CELMIRA, la testigo CELMIRA TORRES, que le pedía permiso cuando viajó a Medellín, cuando viajó a otras partes, pero dejó claro que cuando la señora salía a hacer sus diligencias personales, no le pedía permiso a ella; y no le pedía permiso a nadie porque es que tengamos en cuenta que ella vivía en el sitio del trabajo y era arrendataria, y aquí se diluye el hecho de ser arrendataria y estar ejerciendo la prestación del servicio con ocasión del contrato, entonces si yo tomo todas las actividades que tiene ella al salir de su apartamento como labor, hubiera trabajado entonces mucho más tiempo; es lo mismo que cuando un empleador tiene a su empleada viviendo en el sitio de trabajo, la señora por a o por b, se levanta a saludarlo, a entregarlo o a hacerle alguna pregunta, ese tiempo no se considera tiempo de trabajo; en este caso considero respetuosamente que no se ajusta a los postulados del artículo 23, ni mucho menos tampoco del artículo 24, y lo que hace es verificar que la prestación del servicio no fue exactamente continuado, como lo dice la sentencia de la Honorable Corte, de mayo 31 de 1955; y prueba de que no fue continuado es que la señora aporta un documento, en el que señala, un documento de julio 30 de 2018, en el que ella misma certifica, he desempeñado el cargo de manera permanente de tiempo completo los 7 días de la semana; el Despacho omitió ver esta prueba; por eso también es una de las circunstancia que me aparto*

de la decisión del Despacho y considero respetuosamente que debe ser revocada, porque la señora DORIS TERESA ANDRADE dice he desempeñado el cargo de manera permanente de tiempo completo los 7 días de la semana y lo dice en la misma literatura de este documento de julio 30 de 2018, que obra a folio 39 dentro del proceso, ella misma certifica haber prestado ese servicio en esas horas; he desempeñado el cargo de manera permanente de tiempo completo los 7 días de la semana , según instrucciones y ofertas y señala que desde el tiempo que inicio hasta el tiempo que terminó, cosa que no es cierto habida cuenta que se pudo establecer que la señora DORIS TERESA salió del país varias veces, según documento que nos envió la Cancillería y que obra en el expediente el cual está apartado a folio 137, claramente se puede ver que ella salió del país del 9 de junio de 2016 al 14 de junio de 2016, es decir esos días no prestó el servicio, del 18 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2017, tampoco prestó el servicio; del 24 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018; es decir, coincide esto con la apreciación del Despacho, en la parte considerativa cuando el Juzgado en la sentencia señala que era una labor intermitente, esa decir si la labor era intermitente, fijémonos que no era continuada, y no era continuada, prueba de ello es que se fue del país varias veces sin decirle a nadie, prueba de ello es que se fue para Medellín como ella mismo lo dijo aquí, prueba de ello es que sin pedirle permiso a nadie actuó por voluntad propia, ejerciendo tal y como ella tenía establecida que era un contrato de prestación de servicio, y en un contrato de prestación de servicio nadie ejercía subordinación sobre ella; con esto considero respetuosamente que la Honorable Sala Laboral del Honorable Tribunal de Cundinamarca debe revocar la decisión en todas sus partes. De igual forma, le solicito a la Honorable Sala que decrete al excepción de prescripción que fue interpuesta por el suscrito en la contestación de la demanda, la cual considero que se debe decretar desde el día 7 de noviembre de 2018, la excepción de prescripción se debe decretar desde el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la que fue radicada la demanda y en caso de que la Honorable Sala considere que no hay lugar de acceder a mi ruego, en el sentido que esté demostrado que no había contrato de trabajo, le solicito a la Sala que por favor decrete la excepción de prescripción desde el día 7 de noviembre de 2018 y en ese caso solamente estarían vigentes 2017, 2016 y desde el 7 de 2015, que sería la fecha desde la cual empezaría a correr hacia atrás la prescripción tal y como lo solicite en el escrito de la demanda (sic): Por lo demás, considero respetuosamente, le solicito a la Sala que acceda a lo solicitado en este recurso de apelación y absuelva a mi cliente de todas y cada una de las pretensiones. Muchas gracias señora Juez...”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo, de ser así; (ii) operó la prescripción.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia; se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST., consagra la presunción consistente en que “Se presume

que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art. 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda, se señala que la demandante ingresó a laborar para la accionada el 1° de julio de 2014, mediante contratos de prestación de servicios, en el cargo de ADMINISTRADORA DE LA RESIDENCIA ESTUDIANTEL LA ESTANCIA, ubicada en la carrera 7ª No. 12-77 de Chía, con un pago estipulado de \$1.200.000, que le eran reconocidos \$600.000 en dinero en efectivo y los otros \$600.000 como salario en especie por vivienda “...disfrazado como contrato de arrendamiento del apartamento 103 de la misma residencia estudiantil...”; en los años subsiguientes se le pagaba para el 2015-2016 \$1.275.000, 2016-2017 \$1.367.000, 2017-2018 \$1.463.000, en la misma modalidad, recibía la mitad y la otra como el valor del arrendamiento del apartamento que habitaba en la misma residencia; firmó otro si al contrato renovándolo desde el 1° de julio de 2018 al 1° de enero de 2019, con un valor mensual de \$1.550.000, en el que le pagaba la suma de \$850.000 en efectivo y el saldo se le descontaba como pago de arrendamiento; en el mes de septiembre se traslada a vivir a Zipaquirá y recibe el total del pago de honorarios -\$1.550.000; el 21 de agosto de 2018, la empleadora le comunica la terminación del contrato a partir del 16 de octubre de 2018; reconociéndole la suma de \$832.000 por los 16 días laborados; cumplía horario de 9:00 a 12:00 y de 4:00 a 7:00 p.m., de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 p.m., recibía órdenes de la empleadora y un salario mensual; tenía que estar a disposición las 24 horas del día por cualquier inconveniente que se pudiese presentar con los estudiantes residentes; siendo uno requerimiento de la empleadora vivir en el mismo lugar para estar pendiente del comportamiento de aquellos, por lo que se suscribió el contrato de arrendamiento que se prorrogó desde el 1° de julio de 2014 al 31 de agosto de 2018.

La accionada LUISA FERNANDA DURAN ARANGO, negó enfáticamente la existencia del contrato de trabajo, sostuvo que entre las partes realmente existió fue contratos de prestación de servicios, que se desarrollaron entre el 1° de julio de 2014 y el 16 de

octubre de 2018, que el vínculo terminó por decisión de la misma demandante; precisó que a la par en que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios, las partes celebraron contrato de arrendamiento para que la accionante viviera con su hijo en el apartamento denominado interior 3 bloque 1 de la carrera 7 No. 12-77 del municipio de Chía; que la accionada es propietaria de seis aparta-estudios que normalmente arrienda a estudiantes, uno de los cuales se lo arrendó a la actora para que junto con su hijo viviera en él, y los otros cinco son arrendados a estudiantes de las universidades que están cerca del municipio de Chía durante los períodos escolares, que lo que debía hacer la demandante era *“...recibir el dinero con el pago mensual de los cánones de arrendamiento de quienes habitaban los aparta estudios, hacer los contratos de arrendamiento, controlar el estado del edificio, archivar documentos, llevar un libro de contabilidad, manejar la caja menor, es decir, son servicios que no conllevan al mes más de 5 o seis días para cumplir, eventualmente la demandante contrataba a quien tuviera que hacer algún mantenimiento o similar...”*; que aquella *“...aprovechando la confianza que la señora DURAN había depositado en ella le hizo firmar una certificación para un favor, esta certificación fue redactada en su integridad por la señora ANDRADE y ella misma aclaró al final de la redacción que era un contrato de prestación de servicios lo que realmente las unía, máxime que la demandante tenía plena autonomía en la prestación de sus servicios, toda vez que esporádicamente se veían para hacer las cuentas y recibir las cuentas de cobro que la misma demandante realizaba y cursaba a la señora DURAN...”*, que durante la vinculación la actora siempre gozó de plena autonomía e independencia desde el punto de vista técnico.

Al proceso se allegaron entre otros los siguientes documentos: (i) contratos denominados de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES celebrados entre LUISA FERNANDA DURAN y DORIS ANDRADE, para desempeñarse la actora como ADMINISTRADORA, suscritos los días 1° de julio de los años 2014 a 2017, vigentes por un año, de julio a julio de las anualidades antes mencionadas; OTRO SI AL CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS del 1° de julio de 2018 al 1° de enero de 2019 (fls. 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29, 30 y 34), en los cuales se comprometía la demandante a *“..ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado de conformidad con las condiciones contenidas en la PROPUESTA DE SERVICIOS presentada y cláusulas adicionales que forman parte integrante de este documento...”* conforme las cláusulas primera de cada uno de los convenios (fls. 14, 19, 24 y, 29); (ii) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, de un inmueble ubicado en la *“...Carrera 7 No. 12-77 Interior 3 Bloque 1...”* de Chía (fls. 45); (iii) recibos de caja menor por pago por concepto de *“...ARRIENDO APT. 103...”* (fls. 64 a 67); (iv) CUENTAS DE COBRO por *“...Servicios de Administración en los Apartamentos Estudiantes La*

Estancia...” (fls. 16 a 18, 21 a 23, 26 a 28, 31 a 33, 35, 36 y 38); (v) carta de “...Terminación contrato por “prestación de servicios profesionales Independientes”...” de fecha 21 de agosto de 2018 (fls. 37 y 121); (vi) CERTIFICACIÓN LABORAL de fecha 26 de abril de 2018, en la que la demandada señala que la actora “...trabaja con el cargo de Administradora de mi Residencia Estudiantil La Estancia localizada en Chía, desde hace cuatro (4) años. Fecha de inicio 01 de julio de 2014. Devengando un salario mensual de \$1.463.000.00 y una bonificación semestral de \$300.000.00 pesos, con un contrato de Prestación de Servicios...” (fl. 40), sobre la que señaló la actora que la elaboró porque era un requisito para solicitar un préstamo bancario “...si para que nos hicieran un préstamo para poder terminar de pagar el apartamento...”, (vii) dos fotografías: en una aparece un espacio la recepción del lugar; la otra se observa a la actora en dicho lugar, donde se encuentra fijado en la pared, un letrero de “...HORARIO ATENCIÓN ADMINISTRACIÓN.- *De Lunes a Viernes: 9 Am a 12 Pm y 4 Pm a 7 pm.- *Sábado: 9:30 Am a 12 Pm.- Gerencia...”, y una tarjeta con dicho horario (fl. 44), y; (viii) varias comunicaciones referenciadas o con “...Asunto: Amonestación No...”, de diferentes fechas y dirigidas a distintos destinatarios (residentes), firmadas por la demandada como Gerente y la accionante como Administradora, en alguna aparece en la antefirma de “Gerente” “P/P”, así como una carta al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Sabana, en la que las partes dan cuenta de un incidente presentado con una estudiante “...Ref. MAL COMPOARTAMIENTO DE LORENA MAGGIORANI EN NUESTRA RESIDENCIA ESTUDIANATIL...” , de fecha 10 de julio de 2017 (fls. 47 a 61), entre otras documentales.

Así las cosas, al admitir la demandada la prestación personal del servicio de la actora como ADMINISTRADORA de la RESIDENCIA ESTUDIANATIL LA ESTANCIA, se debe tener por demostrado el contrato de trabajo entre las partes en aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST; no obstante se debe precisarse que la misma puede ser desvirtuada por la demandada acreditando que la prestación de servicios se hizo de manera independiente y autónoma, como se alega por ésta, no obstante ello no sucedió.

La demandante al absolver interrogatorio, señaló que “...la residencia está ubicada en chía en la carrera 7ª con calle 12, son 6 apartamentos totalmente nuevos, eran en esa época, no había nadie, son apartamentos de 3 alcobas con 3 baños, cocinas, tiene un salón comunal, tenía también una zona de lavandería, zonas comunes y parqueaderos, yo habitaba un apartamento en un tercer piso y lo demás que era apartamentos para arrendarlos a estudiantes con cupos de \$650 mil \$700 mil cada habitación, igual se

les cobraba el aseo de la ropa, la lavandería, los apartamentos yo llegue en julio de 2014, a los 15 días yo ya había promocionado las residencias en varias universidades como la Sabana, el Odontológico, Taller 5, había ido también a Guaymaral a las Escuelas de Aviación y a los 15 o 20 días ya tenía la residencia llena con estudiante nacionales y también promocioné la residencia a nivel internacional por la página web...”; que la iniciativa de promocionar de esa manera fue de ella “...yo, realmente yo le comentaba a ella como podríamos promocionar, ella también aceptaba esas ideas y pues a los 15 o 20 días la residencia estaba llena, tuvimos bastantes extranjeros, llegaron de Asia, África, Europa, Centro América, de Sur América...”; que la residencia tenía cupo para 15 estudiantes, ella era la encargada de recibirlos la primera vez “...se les entregaba llaves a cada uno, pero las primeras veces que llegaban obviamente no porque llegaba por primera vez, entonces a la hora que llegaran, día, noche, a la hora que llegaran, yo le abría, les hacía un inventario de lo que se les entregaba, del apartamento de la habitación, de las zonas comunes...”; también “...hacía los contratos, ellos los firmaban, ...les entregaba un ... manual de convivencia que también lo habíamos redactado juntas con la señora LUISA, también se les entregaba un inventario de lo que era su habitación, el apartamento, todo el menaje y de las zonas comunes, todo eso yo les tenía una carpeta por persona, también ellos pagaban mensualmente, me pagaban la cuota a mi o muchos consignaban en la cuenta de la señora LUISA...”, que la demandada acudía a dicho lugar “...mensualmente a recoger el dinero, cuando había cosas algún daño... yo le presentaba los trabajadores y ella me decía bien cuanto va a cobrar, cuánto va a pagar, entonces los aceptaba, o iba generalmente una vez al mes cumplidísimo por la plata a menos que estuviera fuera del país, porque también salía bastante o cuando a veces llevaba algunas cosas de la lavandera como los jabones, podía ir una vez a la semana o cada 15 días, pero no iba todos los días...”; que igualmente debía “...estar pendiente también de todo lo que hiciera falta, lo que se dañara, de todo digamos menaje, comprar las cosas, también iba a las universidades cuando los estudiantes digamos incumplían se les hacían amonestaciones, entonces tenían que firmarlas, yo las llevaba a veces a la universidad...”, cuando se presentaban inconvenientes con los chicos, a la hora que fuera, solucionarlos; asimismo “...yo tenía un tiempo para ir a promocionar, es decir cuando no había un cupo lleno ir a promocionar la residencia en otras universidades si, comprar todo lo que era del manejo si, lo que son digamos los implementos de la lavandería...” lo que hacía “...cada 8 días, comprar los implementos de lavandería...”, también “...tenía tiempo para salir para hacer mis vueltas personales...”, “...por ejemplo yo salía a hacer mis vueltas personas de pagar algunas cuentas que tenía pendientes o ir a hacer compras de mi mercado, visitar a algunas personas, pero no era todo el tiempo, realmente yo me ocupaba más en la residencia, porque manejar 15 muchachos no era fácil...”, que no le avisaba a la demandada cuando salía “...no, no todo el tiempo no señora, pero a veces i le decía voy a ir a pagar esto, voy a estar en Bogotá porque me salió una cita médica entonces no me atienden acá, yo tenía que también decirle eso porque si ella llegaba de pronto y ella si no tenía llaves pues yo tenía que abrir...”, precisando que no era que le tuviera que pedir permiso a aquella”...tanto como permiso no, digamos si yo me iba a Bogotá porque para ir a Bogotá uno se gasta casi todo el día...”; mencionó que además “...tenía también ... yo manejaba una parte, vendía finca raíz si, entonces realmente eso no me ocupaba todo el tiempo, más que todo los fines de semana la gente me llamaba y me decía quiero conocer un lote que se está vendiendo a 5 cuadras, yo les

decía si, simplemente yo llegaba al lote o al apartamento que quedaba a 3 o 5 cuabras de donde vivía se lo mostraba y me devolvía, pero siempre cumplí con mis funciones, nunca esto hizo que no cumpliera con todas mis funciones, nunca la señora LUISA me dijo mire ud. está haciendo un trabajo adicional, no está cumpliendo, dejo la residencia tirada, no...”, **que en el transcurso del día cuadraba citas para ir a mostrar inmuebles** “...si pero no era todos los días, a veces podía ser dos veces en la semana solamente, por lo que con lo que LUISA me pagaba realmente no me alcanzaba...”; **mencionó que si bien tenía que estar ahí** —en la residencia— “...obviamente tenía mis espacios para ir a hacer mis comprar personales, para ir al médico, para un fin de semana de pronto, los domingos ir a la iglesia, si, para reunirme en las tardes con mis amigas...”, **durante el tiempo que prestó sus servicios** “...me fui una vez a Cancún, una vez a Estados Unidos. y otra vez a Panamá...”, **señalando que** “...las vece que me ausente del país, lo fue ..., en los momentos en que ya los estudiantes se habían ido, fuera de eso yo tenía que dejarle llena la residencia a la señora LUISA o sea si yo me iba 4 , 5 días, 5 días me iba ya la residencia cuando yo llegaba a los 8, 3, 4 ya esperaba a los estudiantes, o sea nunca deje la residencia con los estudiantes y me fui, siempre fue cuando los estudiantes ya habían terminado...”; **precisó que celebró contrato de arrendamiento de un apartamento ubicado en la misma residencia, porque** “...esa fue la condición...”, “...una de las condiciones era que el primer año era de \$1.200.000, ella me cancelaba mensualmente \$600, yo le pasaba una cuenta de cobro y los otros \$600 yo le firmaba un recibo de pagarle un arriendo por el aparta estudio que ella me arrendaba...”, **indicó que recibía órdenes de la demandada porque** “...cuando ella me contrató ella me dijo ud. debe hacer esto, debe llenar la residencia, debe darla a conocer, debe tener los cupos llenos, debe estar pendiente que nada se desmejore, que si se daña alguna cosa ud. debe estar pendiente, debe estar pendiente de recibir a cada residente, hacerles firmar un contrato por 6 meses que era lo que se hacía, 6 meses por estar en la residencia, hacerles firmar, darles a conocer y que acepten las normas de convivencia, si no las aceptan no se pueden quedar porque no pueden hacer lo que quieran, esa no era la idea , es que lean y conozcan el menaje de cada lugar donde van a estar y que lo firmen si, si hay inconvenientes pues se les pasa las carta de amonestación...”, **que esas cartas** “...yo las redactaba y se las pasaba a ella al whatsapp o a veces al correo y ella me hacía las correcciones pertinentes, me decía así no porque no está bien o alguna cosa, se hacían las correcciones, ella iba y las firmaba, cuando no iba y no las podía firmar me pidió en algunas ocasiones como esta, que yo la firmara, se llevaba para la universidad...”; **admitiendo que esas indicaciones le fueron dadas** “....pues se hicieron en un comienzo...” **de la contratación, pero que** “...realmente yo la estaba llamando a ella todos los días, mira está pasando esto, un muchacho hizo esto, que hago, yo pienso así ella decía no hágalo así...”, **así mismo señaló que la certificación de folio 40 la elaboró ella y era para presentarla al** “...BANCO CAJA SOCIAL donde yo tenía la cuenta un préstamo porque nosotros necesitábamos pagar el 60% del apartamento...”; **que implementó un horario porque alguno estudiantes se quejaron que no la encontraban, entonces** “...la señora LUISA me pidió que hiciéramos un horario para atender a los estudiantes que llegaban en la tarde, para recibirles el dinero porque algunos me tenían pendiente documentos como la fotocopia del pasaporte, o la fotocopia de la cédula, porque en el contrato se les pedía también la fotocopia de las cédulas de los padres,

porque eso era parte del contrato esos documentase entonces ellos tenían que entregármelo a mí personalmente y yo tampoco podía pasármela sentada en la recepción las 24 horas...”.

Se recibieron las declaraciones de MARIA CONSUELO GONZÁLEZ AGUILAR, LINA YASMIN ACUÑA LEAL y SANDRA LUCIA LÓPEZ MARTÍNEZ, la primera vecina del lugar donde queda ubicada la residencia estudiantil, abogada pensionada de la Personería de Bogotá; las dos restantes docentes de la Universidad de la Sabana, LINA YASMIN ACUÑA habitó entre el 2014 y 2015 la residencia estudiantil y, SANDRA LUCIA aseveró que conoce dicho lugar “...porque la compañera mía que entró a hacer la maestría ella estaba viviendo ahí y nosotros teníamos un nexo laboral, porque ella me ayudaba a subir notas al sistema y todo y como yo había puesto varios estudiantes allá, a mí me tocaba estar pendiente, como docente de la universidad yo tengo que velar que los sitios donde la universidad tiene a sus estudiantes sean de muy buen prestigio y también tengo que ver que los estudiantes que están en algún espacio se comporten acorde a las políticas de la universidad...”; precisaron que conocen a la accionante porque trabajaba como administradora de la residencia estudiantil “LA ESTANCIA”; que ésta “... tenía que conseguir o tratar de hacer la propaganda para que los estudiantes ocuparan esas residencias...”, “...recibir a los estudiantes, ella permanecía ahí porque igualmente dentro del pago de contrato estaba que ella viviera ahí porque tenía que estar pendiente de los estudiantes, y entonces ella estaba pendiente del jardinero porque ella a veces me pedía recomendación de que jardinero podía ir la laborar, lo mismo de la señora que rociaba las matas, si ella estaba pendiente ahí de administrar a los estudiantes...”; es decir que “...era la encargada de administrar esas residencias estudiantiles, estar pendiente de los estudiantes porque eso se presentaban problemas cuando eran menores de edad, entonces ella tenía que estar al tanto mandándoles los escritos a la universidad, pasarle memorandos a los estudiantes por conductas que eran inapropiadas, pues como administradora de ese centro de arrendamientos para estudiantes...”; que “...cuando llegaban los estudiantes era la que tenía que abrirles porque no tenían llaves; ¿después de que los estudiantes llegaban ahí, se les daban llaves? si, si, ¿es decir que la labor de la actora, respecto del estudiante terminaba una vez le daba la llave y el estudiante entraba? no porque ella tenía que estar pendiente de como se desarrollaba, porque allá se llevaba como pues maneras de convivencias no, entonces ella tenía que estar pendiente de todas esas cosas, que a veces los muchachos no se pasaran a los apartamentos de las menores o algo así, como una administradora de un negocio de estudiantes, no era que los estudiantes llegaran allá y que ya se desentendiera la administradora, no ella tenía que estar pendiente de todas esas cosas...” según MARIA CONSUELO GONZÁLEZ AGUILAR, quien también mencionó que la accionante “...yo como abogada ella me consultaba varias situaciones que se le presentaron con los menores estudiantes que allí residían, entonces ella me contó cómo fue su relación contractual...”; en ocasiones veía a la demandada llegar al lugar, y que era la jefe de la actora, lo que asevera porque “...pues es que DORIS me contó que ella era la dueña, la que le daba las órdenes, la que la contrató y le dijo las cláusulas de que ella debía, una forma de pago era que ella viviera allá y entonces como en el 2018 ella consiguió un apartamento en Zipaquirá, entonces ella no podía estar acá y allá , entonces le tocó retirarse

porque la señora le manifestó, eso me lo manifestó DORIS, le dijo que si no era quedándose allá pues así no le servía...”; que aquella no tenía horario específico tenía que trabajar hasta altas horas de la noche en la residencia estudiantil “...porque ... yo como abogada a ella varias veces se le presentaron inconvenientes con estudiantes que eran menores residentes, entonces ella me preguntaba que por ser menores que debía hacer, y me mostraba unos oficios que ella pasaba, entonces yo veía que el horario era no flexible si no como si se presenta algo en la noche y ella vivía allá pues tenía que atenderla...”; **adujo que la accionante** “...ella me lo contó, soy amiga de la hermana y ella sabe que yo soy abogada, ella me contó que era un contrato de prestación de servicios pero que la condición era no se no recuerdo, si el valor de \$1.200.000 no recuerdo bien y que la condición era que la mitad o una parte no recuerdo cuanto era tenía que ser para el arriendo y esa era parte de pago, porque la condición era que ella tenía que vivir ahí porque era la que tenía que hacerse cargo, eso fue lo que ella me manifestó y pues yo diría que si porque yo siempre la veía en los alrededores del edificio, eso es lo que me consta...”.

LINA YASMIN ACUÑA LEAL, **aseguró que conoce a las partes** “...a ellas las conozco porque DORIS administraba una residencia bajo las ordenes de la señora LUISA en Chía, que se llama la Instancia, eso es por la avenida Bolívar, yo residí allí en el 2014 aproximadamente al 2015, un año y medio, allá fue a donde las conocí a las dos...”, **asevera que la actora estaba a órdenes de la demandada** porque “...todo lo que DORIS yo le pedía por ejemplo, ella tenía que preguntarle a LUISA, ella tenía que preguntarle a la señora LUISA para que eso se pudiera hacer o no se pudiera hacer, por ejemplo si se dañaba un vaso yo tenía que reponer el vaso porque era una parte del inventario del apartamento donde yo residía, entonces DORIS le tenía que averiguar a la señora LUISA cual era el vaso que yo tenía que reemplazar o sea que tipo de vaso era, porque ella era la que conocía todas esas referencias y porque era de su propiedad, era la persona a cargo de eso...”; **que aquella tenía horario de atención de la residencia, pero también** “...la encontraba allí y le podía pedir servicios a toda hora, a la media noche incluso...”; **lo que le consta** “...porque me sucedió a mí ...yo compartí el apartamento con otras personas y habían unas reglas, yo compartía el apartamento únicamente con mujeres, porque bajo la tutela de la universidad de la Sabana no podían estar reunidos hombres y mujeres, entonces tuve el inconveniente de que una de las muchachas ella era europea, ... ella entró a su novio a escondidas a hurtadillas,... y me tocó llamar a DORIS para avisarle que por favor viniera e hiciera algo o que le llamara la atención porque la muchacha tenía el novio ahí...”; **que llamó a la actora** “...porque allá en el monitor de las cámaras de la residencia estaba allá en la vivienda de DORIS, allá los pusieron para que ella estuviera atenta y los pudiera vigilar, porque eso no ocurrió únicamente en mi habitación, ocurrió en varias de las residencias, en varios apartamentos también pasó lo mismo, y era muy delicado porque la universidad tenía reglas muy estricta frente a eso, entonces ella tenía que estar pendiente de eso y llamarle la atención y amonestación a la persona...”, **precisó que entre las funciones de la accionante** “...ella tenía que recibir a los residentes empezando por ahí, no importaba la hora que fuera...”, **así como** “...entregarle el apartamento con su debido inventario que incluía hasta vasos, ella tenía que recitarle todo ese reglamento y todo ese inventario a las horas que fuera ... 3:00 de la mañana y eso hacía con todos los residentes que iban llegando,

así mismo por ejemplo ella le indicaba a uno el horario de la lavandería que era con CELMIRAque más tenía, que estar pendiente de las cámaras porque pusieron el monitor de circuito cerrado en su vivienda, ... tenía que estar pendiente de sacar esos señores, muchas veces le toco llamar al señor CARLOS que ayudaba a poner o hacer los distintos arreglos de mantenimiento y todo eso para que le ayudara a sacar a los muchachos o muchachas, porque se daba el caso al revés que en el edificio de los muchachos ellos ingresaban niñas, entonces tocaba ir a estar pendientes de que si se salieran porque las escondían, bueno, peliarse (sic) con los que no cumplían las reglas, y también recibir las quejas que muchas veces se volvían groserías ...entregar los inventarios, recibir los arriendos que eran pues por lo menos eran tres por apartamentos, eran varios apartamentos, eran más de 15 personas, pues permanecía lleno, también cuanto tenía que sacar a alguien porque definitivamente no acataban reglas de convivencia, ella tenía que ponerle la cara y decirle que tenían que entregar el apartamento y todo eso...; **señaló que la actora debía pedirle permiso a la demandada para retirarse de la residencia** "...si ella tenía que pedirle permiso, si ella tenía que tomar vacaciones tenía básicamente que esperar que la gente se fuera...", pero que "...no yo personalmente no recuerdo haberla visto..." pidiendo permiso, precisó que mantenía contacto con la demandante luego del 2015, y que éste le comentó que "...la señora LUISA le acabo el contrato por lo del apartamento que ella se vino a vivir al apartamento que le habían adjudicado..."; no sabe qué clase de contrato tenía la demandante, pero "...pues yo asumo, pues yo considero que la señora LUISA es una persona respetuosa de la ley, y si la señora DORIS estaba ahí para trabajarle los 7 días de la semana todas esas horas, pues era un contrato pues laboral, permanente porque yo veo que estaba ahí cumpliendo funciones todo el tiempo...";

SANDRA LUCIA LÓPEZ MARTÍNEZ, dijo que la actora como administradora de la **residencia estudiantil** "...estaba pendiente de todas las cosas, estaba pendiente de que CELMIRA funcionara, estar pendiente por ejemplo en donde vivió mi compañera habían dos muchachas más, dos profesoras de intercambio una de República Checa y otra de Eslovenia, me parece, y esas nenas eran super sucias, a ella le tocaba desde cambiar los colchones, estar pendiente de que no entraran hombres, porque varias veces nos tocó decirle oiga entraron un muchacho al sitio y era pues a altas horas de la noche..."; **que supo que** "...LUISA había contratado a DORIS y ya empezamos a hablar de una serie de cosas, porque por ejemplo hubo unos incidentes con estudiantes que yo le dije a DORIS que los reportáramos a la universidad porque eso era una falta grave, o sea estudiantes que habían sido groseros con ella y yo le dije que lo reportáramos a la universidad '... y ella me decía que LUISA no le permitía eso, porque ella podía perder su trabajo por eso...", **que la actora** "...ella me comentó más o menos como era el contrato laboral y todo el asunto; "...que a ella le pagaban \$600 mil pesos y que ella tenía que pagar la mitad en un arriendo ahí, le dije como así, me dijo si a mí me toca pagar la mitad para vivir acá y la otra mitad es mi sueldo, yo le dije DORIS tu trabajar por \$600mil pesos, no yo ya hubiera largado de esta vaina hace mil años, así pues se lo dije..."; **señaló que la actora permanecía en la residencia** "...todo el tiempo, yo vivo en Chía, de hecho soy de toda la vida de Chía, ...yo iba mucho allá, porque mi compañera si no era de ahí, entonces yo era la que le mostraba las rutas y todas las cosas de ahí, para ir a la universidad..."; y que

sabe lo anterior "...porque hubo un incidente una noche la compañera de mi compañera metió a un hombre y ella me llamó a mí a las 2:00 de la mañana y me dijo SANDRA está un tipo acá y yo le dije llama a DORIS y ella llamó a DORIS y DORIS bajó y sacó al hombre..."; también menciono que la demandante tenía que rendirle cuentas a la demandada "...sí, si tenía que darle cuentas, me consta porque cuando empezaron todos los problemas que yo empecé a insistirle DORIS quejémonos, DORIS quejémonos, ella me empezó a decir que no, que no, que no sé qué, ella me mostró el contrato laboral que le tenían y yo creo que yo fui una de las primeras personas que le dije con esto que tú tienes acá tu puedes entablar una demanda porque es que a ti te están haciendo trabajar muchas más horas, o sea tu trabajas 24 horas por 7 días, yo lo sé porque yo tenía mi compañera ahí en la casa y yo estaba allá, yo iba un domingo después de misa a saludar a mi compañera y ella estaba ahí, y quien estaba con ella DORIS, en vacaciones de mitad de año estaba mi compañera de la maestría y quien más estaba DORIS, todo el tiempo estaba DORIS..."; precisó que ella concurría a la residencia "...porque tenía una compañera que venía a hacer una maestría, eso fue en el año 2014, pero como mi compañera era la persona que conocía el sistema de notas de la universidad de la sabana y yo tenía que pasar reportes, notas y demás, yo estaba casi todos los días y todas las tardes hasta altas horas de la noche..."; que no era que a diario la demandada le estuviera dando órdenes a la actora o que ésta tuviera que reportarse a diario a la accionada "...día a día no, pero por ejemplo me consta que la queja a la universidad de la sabana DORIS no la puso por orden explícita de LUISA y yo le dije esto es muy grave DORIS muy grave y yo hago echar ese chino de la universidad y ella me dijo no porque LUISA me dijo expresamente que dejáramos así...".

CELMIRA TORRES MANCERA, quien indicó que estuvo en la residencia estudiantil durante el tiempo que prestó servicios la actora, que ella —la testigo— acudía a hacer el aseo en ese lugar, en la semana "...dos días el martes y el viernes...", "...las 8 horas, o sea yo cumplía un horario de 8:00 a 5:00...", que durante ese tiempo la demandante "...tenía un horario que ella podía salir y entrar cuando quisiera, porque pues ella en ese tiempo vendía finca raíz, iba a mostrar, estaba entrando y saliendo...", que tampoco tenía horario fijo o específico para atender a los estudiantes o residentes; que disponía en la residencia lo que se debía hacer "...allá se hacía lo que ella dijera..."; igualmente precisó que la accionada "...ella siempre iba cada mes únicamente a recibir cuentas..." y permanecía "...por ahí que como unas 3 horas...", lapso en el cual "...la señora DORIS ... ella le entregaba cuentas, o sea digamos tengo tanto la mensualidad de todos los muchachos y eso era lo que yo me daba cuenta que ella le entregaba todas las facturas, los recibos de arriendo digamos y un librito pues que llevaban la contabilidad..."; que en ocasiones la demandante le comentaba a la accionada cuando iba a salir, lo que asevera "...porque la señora decía ... yo me voy a ir a tal lado pero yo ya le dije a LUISA pues me decía así...", precisando que cuando la actora hacía sus diligencias personales no le avisaba a la demandada, que lo hacía

cuando salía de viaje “...porque ella estaba como a cargo de toda la residencia, de los universitario y yo tengo entendido que no se podían dejar solos...”; **que** “...creo que hubo como dos veces que ella salió sin que ella se diera cuenta...”, “...es que no me acuerdo, fue a Medellín, eso no me acuerdo bien a donde fue que ella se fue...”; que nunca vio a la demandada hacerle algún requerimiento o llamado de atención a la actora “...pues no, porque de todas maneras la señora DORIS trabajaba bien y la señora LUISA no, que yo me haya dado cuenta no puedo decir que la regaño, le dijo porque hizo eso no...”; también indico que los estudiantes o residentes “...a todos se les da la llave ...”, “...o sea, los papas iban a firma contrato y en ese instante que firmaban la señora DORIS entregaba las llaves...”; por lo que no se les abría la puerta “...no, nadie, nadie, porque a todos, incluso a mí también me dieron llaves, yo llegó a mi trabajo y entró normal, me voy cierro y me llevo mis llaves...”; que la accionante le comentó que tenía un contrato de arrendamiento; sobre el horario de atención que aparece fijado, dijo lo puso “...la señora DORIS...”, que no sabe si la actora solucionaba problemas a altas horas de la noche “...ella una vez me comentó bueno que eran como unas niñas del primer piso que hacían mucha bulla, pero de ahí no puedo atestiguar más, que molestaban me decía, solo es lo que yo tengo presente...”.

GLADYS NUÑEZ FUQUENE, expuso haber conocido a la demandante en la casa de la accionada en el año 2016, saber que “...DORIS era la administradora de las residencias, para que le manejara la residencia y tuviera bajo su responsabilidad los estudiantes que llegaban a vivir ahí...”, señalando que la demandada no le daba órdenes a aquella sino que se “...le dejo simplemente de acuerdo y le dejo que administrara la residencia...”, lo que asevera porque “...ella – refiriéndose al a accionada- me pidió a mi asesoría acerca de que era lo mejor para la residencia y yo simplemente le di mi comentario acerca de que lo mejor que podía hacer ella era contratar a una persona que estuviera en la residencia...”, **además** “...nosotras manteníamos una relación constante, siempre salimos juntas, pues la mayoría de veces...”, también sostuvo que la actora no tenía horario “...porque cuando yo la conocí a ella que LUISA me la presentó, me dijo que ella su fuerte era la parte de inmobiliarias, entonces ella salía tenía que desplazarse a mostrar los inmuebles ...”, que ella –la testigo- trabajaba en el mismo ramo o área “...en una inmobiliaria y por eso ella me hablaba del tema, que venía trabajando de años atrás que ese era su fuerte...” señalando que para desarrollar dicha actividad “...para prestar este servicio no puede tener un horario establecido porque uno está sujeto al horario de la persona que le plantea la cita, entonces tú no puedes decir atendiendo solamente de 8:00 a 12:00, porque uno tiene que sujetar su horario a las solicitudes de las personas...” y que ésta “...ella me decía que le había ido muy bien cuando yo la conocí en ese momento y que su fuerte o su experiencia laboral estaba basada en el servicio inmobiliario, que era independiente...”.

Y, MYRIAM CRISTNA VARGAS GIRALDO, dijo ser la administradora de la residencia estudiantil donde prestó sus servicios la accionante y quien la reemplazó, que su vinculación es mediante contrato de prestación de servicios, que a la accionada *“...le entrego una vez al mes quien ha ingresado a la residencia, quien se ha retirado, asuntos así...”*, *“...por lo general una vez al mes, como yo recibo dinero en efectivo, yo saco lo de los servicios, sacó lo de mi sueldo y le regreso a ella lo que sobre, por lo general es cada mes, es cada mes lo que ella hace...”*; **que no tiene un horario establecido para atención a los estudiantes** *“...no necesariamente, si llega alguien, algún estudiante nuevo que puede llegar en cualquier momento simplemente acordamos una cita y se le atiende al estudiante o a los padres del estudiante, no más...”*, **que** *“....no tengo que estar en la residencia marcando tarjeta, yo puedo salir y entrar a la hora que yo quiera, obviamente sin descuidar mi labor en la residencia, debo velar que la residencia este bien organizada, que los estudiantes estén bien, que si se dañó algo en la residencia se arregle que todos los servicios estén al día, o sea todos los menesteres que se requieren para que los estudiantes estén bien si...”*, **reiterando** *“...yo puedo entrar y salir por eso le digo a la hora que yo quiera, si tengo que salir a hacer alguna diligencia yo salgo a hacer mi diligencia, yo realizó otra labor en otro lado, LUISA está enterada, no tengo ningún problema por eso, ella me dijo ud. puede trabajar en otra cosa siempre y cuando esté pendiente que las residencias estén al día y por eso no he tenido ningún problema con ella...”*, **que tampoco** *“...necesito llamarla a ella para decirle LUISA necesito salir, puedo salir, no, ella me dijo MIRYAM eso es suyo manéjelo adminístrelo y nada, yo simplemente me veo con LUISA si se requiere ante de la fecha que va ella , a veces hasta dos meses pasa...”*.

Así, de los anteriores medios de prueba, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible concebir como lo hace el recurrente, la inexistencia del contrato de trabajo; téngase en cuenta que las labores que desempeñaba la actora en su cargo de administradora, como atender a los estudiantes residentes, elaborar los contratos de arrendamiento con éstos para que los firmara la demandada, recibir el pago de los arrendamientos, entregar cuentas a la accionada, coordinar las labores de la señora del aseo, monitorear las cámaras de seguridad del lugar que fueran instaladas en su apartamento ubicado en el misma residencia, vigilar y hacer cumplir las normas de convivencia por los residentes, atender y solucionar los inconvenientes que se presentaban a la hora que fuera, incluso en la noche; no evidencian la autonomía y libertad que deviene de un vínculo como el que se alega por la pasiva las ató, para así desvirtuar la presunción aplicada; pues lo probado es que tales actividades siempre fueron dispuestas y subordinadas por la accionada.

Y es que no puede decirse que por la flexibilidad advertida para hacer ciertas cosas, como el ejecutar a la par con la administración de la residencia la actividad de finca raíz, o el distribuir de la mejor manera posible el desarrollo de las labores y la atención a los residentes, sin limitarse a un horario determinado, desfigurare el contrato de trabajo; pues lo acreditado es que la actora estaba bajo las órdenes e indicaciones de la demandada; las cuales no pueden tenerse por inexistentes ante el hecho que aquella no acudiere con regularidad a la residencia estudiantil, ya que se acreditó que solo iba una vez al mes a recoger el dinero de los arriendos y la cuentas que le rendía la actora; recuérdese que los testigos LINA YASMIN ACUÑA LEAL y SANDRA LUCIA LÓPEZ precisaron que la actora debía comunicarle a la accionada todo lo que sucedía en la residencia para que ésta le diera las indicaciones de cómo proceder, que incluso ante algunas situaciones de incumplimiento a las normas de conducta por parte de ciertos estudiantes, que se consideraban de gravedad, no fueron puestas en conocimiento de la respectiva institución educativa, como se tenía contemplado, ante la decisión de la demandada, tal como lo señaló SANDRA LUCIA LÓPEZ, al aludir al comportamiento de algunos residentes que eran estudiantes de la Universidad de la Sabana quien debía ser enterada de tal proceder, pero que ese conocimiento no se dio por determinación de la demandada que debió acatar la actora, aunque con ello viere afectada incluso su integridad, por la forma agresiva en que actuaban en ocasiones dichos estudiantes frente a ella.

Aunado a lo anterior, téngase presente que también la actora debía estar pendiente y monitorear las cámaras de seguridad de la residencia, que fueron instaladas en el apartamento donde ésta residía, ubicado en la misma residencia, para efectos de tener un control total sobre lo que ocurría en el lugar y en cualquier eventualidad tomar los correctivos necesarios, previa indicación o instrucción de la demandada; según lo señalado por las declarantes ACUÑA LEAL y LÓPEZ, quienes como lo mencionaron en sus versiones eran: la primera residente del lugar y la segunda compañera de maestría de ésta y quien asiduamente la visitaba con permanencia prolongada en la residencia, por lo que sus versiones surgen veraces, espontáneas y por ende, certeras y creíbles; y llevan a corroborar la actividad dependiente de la demandante, pues aunque la testigo GLADYS NUÑEZ FUQUENE, señalara que la accionada no le daba órdenes a aquella, lo que sostiene porque “...ella –refiriéndose al a accionada- me pidió a mi asesoría acerca de que era lo

mejor para la residencia y yo simplemente le di mi comentario acerca de que lo mejor que podía hacer ella era contratar a una persona que estuviera en la residencia...”, se precisa que dicha testigo no frecuentaba la residencia estudiantil, por lo que no tiene el conocimiento directo como realmente se desarrollaba la labor de la demandante, aunado al hecho que las versiones de LINA YASMIN ACUÑA LEAL y SANDRA LUCIA LÓPEZ contradicen tal manifestación.

También debe observarse que aunque la demandante pudiese disponer de tiempo para adelantar actividades personales, como lo admitió en el interrogatorio; no lleva a considerarse que no existía contrato de trabajo como lo refiere la parte demandada, pues aunque aquella no estaba supeditada a una jornada específica, y habitaba en el mismo lugar de trabajo atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito con la accionada (fl.45); si estaba sometida a las decisiones y disposiciones que aquella tomaba frente a la ejecución de las labores de administración; recuérdese que debía entregar cuentas de los dineros que recaudaba por arriendo, y de toda la gestión que realizaba como administradora; además la demandada intervenía en la toma de las medidas adoptadas por la conducta asumida por los estudiantes, como se advierte de los escritos de amonestación que se allegaron y se encuentran firmados por ésta (fls. 49 a 61), así como de la comunicación a la Universidad sobre el comportamiento estudiantil (fl. 49); pues aunque se alegue por la demandada que algunas de esas misivas no fueron firmadas por ella, precisando la actora que si bien se daban ocasiones en que aquella –la demandada- se encontraba de viaje, fuera del país y, como debía solucionarse de manera urgente alguna situación presentada, la accionada la autorizaba para que firmara por ella, luego de efectuarle las correcciones pertinentes a los escritos que se libraban; lo que resulta creíble, pues aparecen comunicaciones firmadas por la accionada y además no se presentó tacha de falsedad de aquellas que se indica no fueron firmada por ella.

Entonces, si bien quedo evidenciado que la actora tenía cierta libertad para determinar entre otras cosas, el momento de atención a los residente y estudiantes, para realizar actividades y labores personales, efectuar viajes fuera del país como se informa por la oficina de MIGRACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (fl. 137); así mismo quedo acreditado que quien direccionaba, disponía y tomaba las decisiones

frente a las conductas asumidas por los estudiantes o ante el incumplimiento de las normas de convivencia y disciplina que se tenía establecidas en la residencia, era la demandada, como se corrobora con los escritos de amonestaciones que se emitían a los estudiantes y a la universidad (fls. 47 a 61), así como con lo aseverado por las testigos LINA YASMIN ACUÑA LEAL y SANDRA LUCIA LÓPEZ; circunstancia que impide concluir como lo sostiene la parte accionada, que la actividad de la actora era autónoma e independiente y de contera, que dicha parte –accionada- hubiere desvirtuado la presunción del artículo 24 del CST, aquí aplicada.

En ese orden, se tiene por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, conforme lo declarado por el fallador de instancia, en virtud de lo cual se confirmará la decisión al respecto.

Entonces, al quedar acreditado el contrato de trabajo hay lugar a edificar condena por las acreencias derivadas del mismo, teniendo en cuenta que se constituyen en el mínimo de derechos y garantías en favor de la trabajadora y por ende irrenunciables, conforme lo establecido en los artículo 13 y 14 del CST, tal como lo hizo la falladora de Instancia. Sin embargo, como el apoderado recurrente se duele que no se hubiere tenido en cuenta la excepción de prescripción (fl.94) a continuación se procede a verificar si le asiste razón o no.

Es de precisar que para efecto de determinar dicha figura jurídica sobre los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente asunto, dado que las pretensiones de la parte actora tienen génesis en la terminación del contrato de trabajo; por tanto, es desde esa fecha que se debe contar el término prescriptivo. Así, como el contrato finalizó el 21 de agosto de 2018 y la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2018, no transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; coligiéndose que los

derechos exigibles a la finalización del contrato no se encuentran prescritos, y los causados con anterioridad al 7 de noviembre de 2015, se encuentra prescritos, a excepción de las cesantías y compensación de vacaciones, dado que las primeras se hacen exigibles a la terminación del contrato como legal y jurisprudencialmente se tiene definido (Art. 249 CST y Sentencia de la CSJ SL, del 24 de agosto de 2010. radicación No. 34393) y las segundas el término de tres años se contabiliza una vez vencido el año que tiene el empleador para conceder dicho descanso remunerado luego de causado éste.

Así, con la falladora de instancia liquidó las condenas impuesta con base en el último salario de \$1.463.000, aspecto que no fue motivo de reparo alguno por el recurrente; se colige que frente a las cesantías y la compensación de vacaciones no operó la prescripción, conforme lo señalado en precedencia; por tanto, se confirmará la condena impuesta por dichos conceptos. Respecto a los intereses de cesantías y primas, los causados entre el 1° de julio de 2014 y el 7 de noviembre de 2015, se encuentran prescritos y; al observarse que el *a quo*, no aplicó la prescripción formulada por la demandada; deberá modificarse la suma de cada una éstas acreencias, lo que así se hará. Efectuadas las respectivas operaciones le corresponde a la demandante: \$551.063.00 por intereses y \$4.592.194 por primas.

Agotado el temario de apelación, se modificará la decisión en los términos señalados, pues la corporación como juez de segunda instancia no tiene facultades para pronunciarse sobre aspectos no cuestionados por los recurrentes. Sin condena en costas en esta instancia, como quiera que la decisión resultó parcialmente favorable al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORIS TERESA ANDRADE NAVARRETE** contra la **LUISA FERNANDA DURAN ARANGO**, para tener que las sumas objeto de condena corresponden

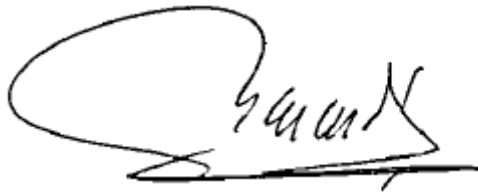
a: \$551.063.00 por intereses sobre las cesantías y, \$4.592.194.00 por prima de servicios; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

2. **ADICIONAR** la sentencia, para **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción; atendiendo lo señalado en precedencia.

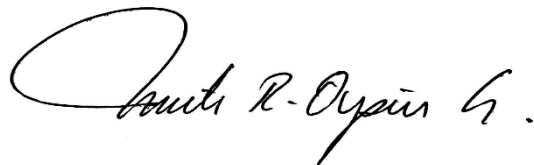
3. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión que se revisa.

4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA